

Ordenanzas fiscales

## **Modificación de 22 de diciembre de 2008 de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, de 15 de diciembre de 1989**

**Versión:** Texto inicial publicado el 29/12/2008

**Identificador:** ANM 2008\61

**Tipo de Disposición:** Ordenanzas fiscales

**Fecha de Disposición:** 22/12/2008

**Permalinks:**

- [https://sede.madrid.es/eli/es-md-01860896/odnz/2008/12/29/\(2\)/dof/spa/html](https://sede.madrid.es/eli/es-md-01860896/odnz/2008/12/29/(2)/dof/spa/html)
- [https://sede.madrid.es/eli/es-md-01860896/odnz/2008/12/29/\(2\)/dof/spa/pdf](https://sede.madrid.es/eli/es-md-01860896/odnz/2008/12/29/(2)/dof/spa/pdf)

**Publicaciones:**

- BO. Ayuntamiento de Madrid 30/12/2008 num. 5880 pag. 210-212.
- BO. Comunidad de Madrid 29/12/2008 num. 309 (suplemento) pag. 181-182.

**Afecta a:**

- Modifica artículos 2.2, 5, 7.2, 8 y 14 de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, de 15 de diciembre de 1989. ANM 2023\146

## **Modificación de 22 de diciembre de 2008 de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, de 15 de diciembre de 1989**

### **Artículo único.** *Modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.*

La Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles queda modificada como sigue:

Uno.- Se modifica el apartado 2 del artículo 2, que queda redactado del siguiente modo:

"2. La realización del hecho imponible que corresponda, de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecidos, determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades previstas en el mismo.

En los bienes inmuebles de características especiales se aplicará la misma prelación anterior, salvo cuando los derechos de concesión que puedan recaer sobre el inmueble no agoten su extensión superficial, en cuyo caso también se realizará el hecho imponible por el derecho de propiedad sobre aquella parte del bien no afectada por la concesión".

Dos.- Se modifica el artículo 5, que queda redactado del siguiente modo:

"Artículo 5.

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.1 de esta ordenanza.

2. En el supuesto de bienes inmuebles de características especiales, cuando la condición de contribuyente recaiga sobre uno o varios concesionarios, cada uno de ellos lo será por su cuota, que se determinará en razón a la parte del valor catastral que corresponda a la superficie concedida y a la construcción directamente vinculada a cada concesión.

Para esa misma clase de inmuebles, cuando el propietario tenga la condición de sujeto pasivo contribuyente por la superficie no afectada por las concesiones, actuará como sustituto del mismo ente u organismo público a que se halle afectado o adscrito el inmueble o aquél a cuyo cargo se encuentre su administración y gestión, el cual no podrá repercutir en el contribuyente el importe de la deuda tributaria satisfecha.

3. Salvo en el supuesto a que se refiere el último párrafo anterior, el sujeto pasivo tiene la facultad de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas del derecho común.

Las Administraciones Públicas y los entes u organismos a que se refiere el apartado anterior repercutirán la parte de la cuota líquida que corresponda en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales, los cuales estarán obligados a soportar la repercusión. A tal efecto, la cuota repercutible se determinará en razón a la parte del valor catastral que corresponda a la superficie utilizada y a la construcción directamente vinculada a cada arrendatario o cesionario del derecho de uso".

Tres.- Se modifica el apartado 2 del artículo 7, que queda redactado del siguiente modo:

"2. La base liquidable será el resultado de practicar en la base imponible la reducción que, en su caso, legalmente corresponda.

A tenor de lo establecido en la disposición transitoria tercera, 3, del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, dicha reducción será la prevista en los artículos 2 a 6 de la Ley 53/1997, de 27 de noviembre, hasta el momento en que adquieran efectividad los nuevos valores catastrales que se determinen mediante la aplicación de Ponencias de valores totales o especiales aprobadas de conformidad con lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario. Asimismo, continuará siendo aplicable hasta ese momento lo dispuesto en el artículo 69.3 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción anterior a su reforma por la Ley 51/2002.

En el caso de los bienes inmuebles de características especiales, para la aplicación de la reducción se estará a lo dispuesto en los artículos 67.2 y 68.4 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales".

Cuatro.- Se modifica el artículo 8, que queda redactado del siguiente modo:

"Artículo 8.

1. La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen correspondiente, conforme a lo establecido en el apartado 2 de este artículo.

2. El tipo de gravamen aplicable a los bienes inmuebles de naturaleza urbana queda fijado en el 0'581 por ciento, el de los bienes de naturaleza rústica en el 0'6 por ciento, y el de los bienes inmuebles de características especiales en el 1'2 por ciento.

3. No obstante, se establecen tipos diferenciados para los bienes inmuebles de naturaleza urbana, excluidos los de uso residencial, que superen, atendiendo a los usos establecidos en la normativa catastral para la valoración de las construcciones, el valor catastral que para cada uno de los usos se recoge en el siguiente cuadro:

| <b>USOS</b>             | <b>Valor catastral a partir del cual se aplicará un tipo de gravamen diferenciado</b> | <b>Tipos de gravamen diferenciados</b> |
|-------------------------|---|--|
| Comercial               | 400.000 euros   | 1%                                     |
| Ocio y Hostelería       | 890.000 euros   | 1'1%                                   |
| Industrial              | 540.000 euros   | 1'1%                                   |
| Deportivo               | 5.600.000 euros   | 0'890%                                 |
| Oficinas                | 1.200.000 euros   | 1'1%                                   |
| Almacén-Estacionamiento | 800.000 euros   | 1'1%                                   |
| Sanidad                 | 2.500.000 euros   | 1'1%                                   |
| Edificio singular       | 20.000.000 euros  | 1'3%                                   |

En todo caso, los tipos de gravamen diferenciados a que se refiere este apartado solo podrán aplicarse, como máximo, al 10 por ciento de los bienes inmuebles del término municipal que, para cada uso, tengan mayor valor catastral.

Cuando los inmuebles tengan atribuidos varios usos se aplicará el tipo correspondiente al uso de la edificación o dependencia principal.

4. La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en el capítulo siguiente".

Cinco.- Se modifica el segundo párrafo del artículo 14, que queda redactado del siguiente modo:

"En ningún caso el importe de la bonificación establecida en el párrafo anterior puede superar los 63 euros".

*Documento de carácter informativo. La versión oficial puede consultarse en el Boletín del Ayuntamiento de Madrid o en el Boletín de la Comunidad de Madrid.*